

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00017-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...] 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*”;

Que, el artículo 26 de la Norma Suprema dictamina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional ordena: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*”;

Que, el artículo 28 de la Ley Fundamental establece: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. [...]*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Constitucional ordena: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema instituye: “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que*

actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. [...]”;

Que, el artículo 227 de la Ley Fundamental dispone: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. [...]”;*

Que, el artículo 344 de la Norma Suprema establece: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*

Que, el artículo 346 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación.”;*

Que, los literales j, s y t del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevén: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación. t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...]”;*

Que, el artículo 133 de la Codificación de la Ley ibidem señala: “*Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, creado con la finalidad de promover la calidad de la educación. Su financiamiento será con recursos provenientes del Presupuesto del Sistema Nacional de Educación de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y de aquellos que provengan de organismos internacionales u otros que le asignen las demás normativas legales. Para garantizar su autonomía, no estará sujeto a adscripción, fusión o ninguna otra figura organizacional. Su principal competencia es la evaluación integral del Sistema Nacional de Educación; para el cumplimiento de este fin, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos.”;*

Que, el artículo 134 de la Codificación de la LOEI establece: “*Sistema Nacional de Evaluación y sus componentes.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará*

la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación con base en los estándares que establezca la Autoridad Educativa Nacional, mismos que se aplicarán a través de la evaluación continua de los siguientes componentes: aprendizaje de estudiantes, desempeño de profesionales, directivos y docentes, gestión escolar, desempeño institucional, entre otros, para lo cual el Instituto definirá los indicadores para la calidad de la educación y otros que considere técnicamente pertinentes. [...]”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dictamina: “*Tratamiento legítimo de datos personas.-El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: [...] 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal; [...] 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; [...]”;*

Que, el artículo 11 de la Ley ibidem dictamina: “*Normativa especializada.-Los datos personales cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada en materia de ejercicio de la libertad de expresión, sectores regulados por normativa específica, gestión de riesgos, desastres naturales, seguridad nacional y defensa del Estado; y, los datos personales que deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales en virtud de solicitudes y órdenes amparadas en competencias atribuidas en la normativa vigente, estarán sujetos a los principios establecidos en sus propias normas y los principios establecidos en esta Ley, en los casos que corresponda y sea de aplicación favorable. En todo caso deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.”;*

Que, el artículo 21 de la LOPDP prevé: “*Derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas.-Además de los presupuestos establecidos en el derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas, no se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas, niños y adolescentes a menos que se cuente con la autorización expresa del titular o de su representante legal; o, cuando, dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar un interés público esencial, el cual se evalúe en atención a los estándares internacionales de derechos humanos, y como mínimo satisfaga los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, y además incluya salvaguardias específicas para proteger los derechos fundamentales de los interesados. Los adolescentes, en ejercicio progresivo de sus derechos, a partir de los 15 años, podrán otorgar, en calidad de titulares, su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, siempre que se les especifique con claridad sus fines.”;*

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: “*Tratamiento de datos sensibles.-Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurre alguna de las siguientes circunstancias: [...] b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral*

y de la seguridad y protección social. [...]”;

Que, el artículo 33 de la Ley referida establece: “*Transferencia o comunicación de datos personales.- Los datos personales podrán transferirse o comunicarse a terceros cuando se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del destinatario, cuando la transferencia se encuentre configurada dentro de una de las causales de legitimidad establecidas en esta Ley, y se cuente, además, con el consentimiento del titular. Se entenderá que el consentimiento es informado cuando para la transferencia o comunicación de datos personales el Responsable del tratamiento haya entregado información suficiente al titular que le permita conocer la finalidad a que se destinarán sus datos y el tipo de actividad del tercero a quien se pretende transferir o comunicar dichos datos.”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo instituye: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;*

Que, el artículo 28 del Código Orgánica Administrativo estipula: “*Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico ibidem dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo estipula: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural indica: “*Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Es la entidad que se encarga de la evaluación integral, interna y externa, del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, tanto en cumplimiento de la política nacional de evaluación educativa establecida por la Autoridad Educativa Nacional, como en observancia a otros criterios que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa considere técnicamente pertinentes y que sean aprobados por su Junta Directiva.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acta de Reunión entre el INEVAL y el MINEDUC de 03 de junio de 2024, suscrita por Director Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Director Nacional de Análisis e Información Educativa, el Coordinador Institucional del SINARP, el Especialista en Sistemas de Información Educativa INEVAL, el Coordinador Técnico de Gestión de la Evaluación Educativa INEVAL, la Directora de Análisis, Aplicación y Cobertura Territorial INEVAL, el Analista Territorial 3 INEVAL, el Coordinador Institucional del SINARP INEVAL y el Analista Estadístico 2, en la que se llegó a los siguientes acuerdos: “*Ineval remitirá los diccionarios con la información que dispone hasta el 7 de junio del 2024. Mineduc revisara la información remitida por Ineval para determinar la que necesita hasta 19 de junio del 2024. Ineval gestionara una reunión con una persona de Dinarp para el 20 de junio del 2024, en esta estarán delegados de Mineduc e Ineval para tratar el nuevo pedido y si este puede ser uno para las dos instituciones. En el nuevo pedido de traspaso de información se realizará el detalle de las variables y fuentes de las mismas de forma general no por proceso y se dejaría abierto de acuerdo a las necesidades de los procesos.*”

Que, mediante Informe Técnico de justificación ante la Dirección Nacional de Registros Públicos-DINARP para la renovación de transferencia de información desde el Ministerio de Educación-MINEDUC al Instituto Nacional de Evaluación Educativa-INEVAL para los procesos de Evaluación a Nivel Nacional de 13 de febrero de 2025, revisado por la Directora de Planificación y Gestión Estratégica y aprobado por el Coordinador Sinarp, se concluyó lo siguiente: “*Una vez detallada la información requerida, así como la finalidad que se le dará a la misma, el INEVAL plantea continuar con la trasferencia de información a través de un Buzón SFTP, el cual se ha determinado como un mecanismo seguro para la transferencia de información.*”;

Que, mediante Informe Técnico de Solución Tecnológica Nro. DINARP-CISI-ST-IT-09-2025 de 17 de febrero de 2025, revisado por el Director de Tecnología y Desarrollo y la Directora de Seguridad Informática y aprobado por el Coordinador/a de Infraestructura y Seguridad Informática se manifestó a la solicitante lo siguiente: “[...] se concluye y recomienda aprobar la excepcionalidad solicitada para el consumo excepcional entre el INEVAL y el MINEDUC, mientras la DINARP no cuente con el mecanismo e infraestructura tecnológica acorde para que esta solicitud pueda pasar por nuestro servicio de interoperabilidad.”;

Que, a través de INFORME No. DPI-CE-2025-007 de 19 de febrero de 2025, revisado y aprobado por el Director de Protección de la Información (s) se concluyó: “[...] Una vez revisada la solicitud para consumos directos y excepcionales y la documentación adjunta, se ha determinado que el INEVAL, con el objeto de cumplir con sus obligaciones legales determinadas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural requiere acceder a los datos del MINEDUC, lo cual permitirá que el INEVAL desarrolle procesos de evaluación con el fin de promover la calidad del Sistema Nacional de Educación y producir información que permita retroalimentar a los diversos actores del mismo, y que coadyuve a la toma de decisiones, así también para identificar si existe desigualdad, vulnerabilidad o inequidades respecto a estudiantes, docentes, y demás actores respecto a sus entornos de aprendizaje, entre otras que ha descrito en su requerimiento.” Y se recomendó: “[...] se considera procedente autorizar el acceso a los datos solicitados por la entidad requirente, en el marco de la normativa de protección de datos personales. En lo que corresponde a los datos sensibles, se ha verificado que por parte del INEVAL se cumple con la circunstancia constante en el literal b) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, es decir, el tratamiento responde al cumplimiento de obligaciones del responsable del tratamiento que le permitirá llevar a cabo procedimientos específicos estrechamente relacionados a sus competencias. Cabe indicar que el acceso a los campos requeridos, será única y exclusivamente para los fines descritos en la petición y no podrán ser utilizados en finalidades distintas a las señaladas en la misma. Por lo que, el INEVAL, en el proceso de tratamiento de la información de carácter personal del MINEDUC, debe en todo momento dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. El consumo de información autorizado a favor del INEVAL, faculta a la Dirección Nacional de Registros Públicos a ejecutar todos los mecanismos de control establecidos en la normativa legal vigente y la emitida por la DINARP, por lo que, en los controles a realizarse, la entidad consumidora deberá facilitar la información y acceso a los procesos que le permitan a la DINARP verificar que se hayan cumplido los preceptos previstos en el presente criterio y en la normativa legal dictada para el efecto.”;

Que, mediante Informe Funcional Nro. DINARP-CGRS-DGR-CE-2025-007, respecto de la Autorización Consumo Excepcional entre INEVAL-MINEDUC de 19 de febrero de 2025, revisado por el Director de Gestión y Registro y aprobado por la Coordinadora de Gestión, Registro y Seguimiento, se concluyó: “*• La autorización será única y exclusivamente respecto de los campos solicitados y utilizada para los fines descritos en la petición, por lo tanto, no podrá destinarse a finalidades distintas a las señaladas en la misma. • El consumo de información a través del mecanismo señalado (consumo excepcional) en la solicitud de acceso, le faculta a la Dirección Nacional de Registros Públicos a ejecutar los medios de control establecidos en cualquier momento, sin previo aviso y en consecuencia la entidad consumidora se somete al esquema de control que se ha configurado para el efecto.*” Y se recomendó: “*Esta Coordinación RECOMIENDA acoger los criterios emitidos por las áreas competentes y autorizar la excepcionalidad para el consumo requerido por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa - INEVAL.*”;

Que, a través de Oficio Nro. DINARP-DINARP-2025-0098-OF de 20 de febrero de 2025, la Directora Nacional de Registros Públicos manifestó a la Ministra de Educación lo siguiente: “[...] se emite la autorización de consumo excepcional por un plazo de 4 años, conforme con las disposiciones de la Resolución Modificatoria No. 009-NG-DINARP-2024. Cabe indicar que la presente será única y exclusivamente respecto de los campos solicitados y utilizada para los fines descritos en la petición, por tanto, no podrá destinarse a finalidades distintas a las señaladas en la misma. [...]”;

Que, mediante correo electrónico de 30 de abril de 2025 el Coordinador General de Planificación Técnica manifestó al Coordinador General de Asesoría Jurídica en su apartado pertinente lo siguiente: “*Con base en lo expuesto, se solicita cordialmente considerar las acciones necesarias para delegar al Director Nacional de Análisis e Información Educativa, o a quien ejerza sus funciones, la suscripción del Acuerdo de Confidencialidad con el INEVAL.* [...]”;

Que, a través de correo electrónico de 01 de mayo de 2025 el Coordinador General de Asesoría Jurídica manifestó al Asesor lo siguiente: “[...] remito para su revisión y proceder con la delegación por parte de la ministra al cargo de Dirección Nacional de Análisis de Información Educativa.”;

Que, a través de correo electrónico de 01 de mayo de 2025 el Asesor manifestó a la Ministra de Educación lo siguiente: “[...] En ese sentido y una vez revisado el requerimiento, es procedente la autorización de la máxima autoridad institucional para que la Coordinación General de Asesoría Jurídica elabore el instrumento legal de delegación a favor de la Dirección Nacional de Análisis de Información Educativa.”;

Que, mediante correo electrónico de 01 de mayo de 2025, la Ministra de Educación dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo detallado a continuación: “*Favor gestión correspondiente mediante el sistema documental quipix, favor generar el documento para mi revisión y firma.*”; (sic)

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes competencias y responsabilidades

de esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 29 literales j), s) y t) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 7, 69, 71, y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Director/a Nacional de Análisis e Información Educativa para que a nombre y en representación de la Autoridad Educativa Nacional suscriba el Acuerdo de Confidencialidad con el INEVAL.

Artículo 2.- El delegado informará, de manera permanente, al/la titular de esta Cartera de Estado acerca de los avances y resultados en el desarrollo de las actividades que cumple en el marco de este instrumento legal.

Artículo 3.- El delegado estará sujeto a lo que dispone el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que será directamente responsable de sus actuaciones u omisiones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación el presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 05 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN